

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez informándole que, según la constancia que reposa en el expediente, el demandado señor Nolfel Copete Hernández, el pasado 25 de septiembre recibió el escrito contenido de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, surtiéndose la notificación transcurridos dos días después, esto es, el 30 de septiembre hogaño, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El día 02 de octubre de 2020, se recibió memorial por parte del ejecutado, en el cual depreca del Despacho, le sea nombrado un apoderado en amparo de pobreza para contestar la presente demanda, pues carece de los recursos económicos para costear los honorarios de un profesional del Derecho que lo represente.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 344
RADICACION:	17-653-40-89-001-2020-00056
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	COOPROCAL LTDA.
EJECUTADO:	NOLFEL COPETE HERNÁNDEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** peticionada por el señor **NOLFEL COPETE HERNÁNDEZ**.

II. HECHOS

Pretende el solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de contestar la demanda impetrada en su contra por la Cooperativa de Profesionales de Caldas –COOPROCAL LTDA-, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III. CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que el solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción; sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa a la doctora **TERESITA DE JESÚS MAYA HERRERA**, quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante lo anterior, es menester advertir al interesado que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria."

"Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación de la apoderada por amparo de pobreza, a quien se le advertirá en el momento de la notificación que cuenta con el término de nueve (09) días hábiles para contestar la demanda, lo anterior, por cuanto transcurrió un día desde que se notificó el demandado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **NOLFEL COPETE HERNÁNDEZ**, identificado con C.C Nro. 4.558.558, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho lo represente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto a la abogada **TERESITA DE JESÚS MAYA HERRERA**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta que se efectúe la notificación de la abogada designada por amparo de pobreza, a quien se le advertirá que cuenta con el término de nueve (09) días hábiles para contestar la demanda, lo anterior, por cuanto transcurrió un día desde que se notificó el demandado.

CUARTO: NOTIFICAR sobre esta designación a la mencionada profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

QUINTO: INDICAR al interesado que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

SEXTO: ADVERTIR al peticionario que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

SÉPTIEMBRE: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 86

Fecha: octubre 06 de 2020

El Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef346370a4edc0f77e9f73025f90e4f1df7c77b8eb4f5e366af328a613f9cc2

Documento generado en 05/10/2020 12:36:09 p.m.